



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/070/2022.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTES DENUNCIADAS:**  
LOURDES LATIFE CARDONA  
MUZA, FLOR RUIZ COSIO,  
SERGIO DE LUNA GALLEGOS Y  
MARÍA ELENA HEMELINDA  
LEZAMA ESPINOSA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ.

**COLABORADORES:** ELIUD DE  
LA TORRE VILLANUEVA Y  
MELISSA JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, así como de los funcionarios públicos Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío y Sergio de Luna Gallegos; por la presunta difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

## GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se establezca lo contrario.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/070/2022

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Denunciados/Lourdes Latife, Flor Ruíz/Sergio de Luna y Mara Lezama.</b>	Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío y Sergio de Luna Gallegos y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

## ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El siete de enero, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso electoral, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, y las diputaciones que integrarían el Congreso, destacando para los efectos del presente acuerdo lo siguiente:<sup>2</sup>

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	PERIODO DE VEDA O REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
<b>GUBERNATURA</b>	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	02 de junio 2022 al 04 de junio de 2022	05-junio-2022

2. **Escrito de Queja.** El dieciséis de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD, por medio del cual denunció a los ciudadanas Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío y al ciudadano Sergio de Luna Gallegos, así como a María Elene Hermelinda Lezama Espinosa en sus calidades de Encargada de despacho de la Presidencia Municipal, Secretaría General, Director General de Planeación Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y a la candidata electa a la Gubernatura respectivamente, por la difusión de programas gubernamentales y

<sup>2</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.



promoción personalizada de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

3. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

*“se solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, la adopción de medidas cautelares, con el fin de que el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, modifique la información que presenta en su portal oficial de internet, específicamente en el apartado denominado “PRESIDENTE MUNICIPAL”, para que de manera inmediata elimine la información relacionada con la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.”*

4. **Auto de Reserva.** La autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
5. **Inspección ocular.** El diecisiete de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los siguientes links:

<https://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/>  
<https://www.lajordanamaya.mx/quintanaroo/192913/remodelacion-del-bulevar-colosio-de-cancun-iniciara-a-mediados-de-este-mes>

6. **Requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, el domicilio del medio de comunicación “Quintana Roo Hoy”.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/2022.** El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/71/2022 mediante el cual decretó procedente dicha medida.
8. **Cumplimiento de las medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, la oficialía de partes del Instituto, recibió un escrito signado por la Síndica

Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el cual hizo del conocimiento a dicho instituto, del cumplimiento de lo establecido en el acta de sesión del acuerdo referido con anterioridad.

9. **Inspección ocular de cumplimiento de medida cautelar.** El veintisiete de mayo, se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular para verificar el cumplimiento de la medida cautelar.
10. **Contestación al requerimiento (Unidad Técnica).** En misma fecha del párrafo que antecede, la titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto dio cumplimiento al requerimiento solicitado.
11. **Pruebas supervenientes.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el quejoso ofreció pruebas supervenientes en el presente asunto.
12. **Inspección ocular de pruebas supervenientes.** El primero de junio, se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular de las pruebas supervenientes consistentes en los siguientes links:

- <https://elquintanaroo.mx/gana-cemex-licitación-de-rehabilitación-de-la-colosio-obras-iniciaran-el-16-de-junio-/?amp>
- <https://elquintanaroo.mx/inician-obras-de-av-colosio-en-junio-gana-cemex-licitacion/#>
- [https://mobile.twitter.com/zuleika\\_caceres/status/1530309378531856385?s=21&t=GOYMqTUXC4C9FTjBHMkTGw](https://mobile.twitter.com/zuleika_caceres/status/1530309378531856385?s=21&t=GOYMqTUXC4C9FTjBHMkTGw)
- <https://mobile.twitter.com/elpuntosobrelai/status/1530305910807068673?t=sVsUkXJKjpSx9OeZP7pg7A&s=08>
- [https://mobile.twitter.com/reporterosmx\\_/status/1530304704550514690?s=12t=p\\_X2Wh8Mm6dr08bhP2WVxA](https://mobile.twitter.com/reporterosmx_/status/1530304704550514690?s=12t=p_X2Wh8Mm6dr08bhP2WVxA)
- <https://web.facebook.com/lacasadeljaboneronoticias>
- <https://fb.watch/dhC81iDgk2/>
- <https://grupopiramide.com.mx/noticias/rehabilitacion-del-blvd-colosio-iniciara-el-16-de-junio/>

13. **Requerimiento de información (Quintana Roo Hoy).** El siete de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, requirió al medio de comunicación “Quintana Roo Hoy” para efecto de que proporcionara el ejemplar de la publicación realizada en fecha veintiuno de abril.
14. **Contestación al requerimiento (Quintana Roo Hoy).** El nueve de junio, se recibió lo solicitado en el requerimiento referido con anterioridad, primero vía correo electrónico y con posterioridad en físico ante la Dirección Jurídica.



15. **Admisión y Emplazamiento.** El veintidós de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cuatro de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes comparecieron a la misma, de forma escrita.
17. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/71/2022.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

18. **Recepción del Expediente.** El seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno a la ponencia.** El ocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/070/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
20. **Acuerdo de Pleno.** El trece de julio, mediante acuerdo plenario se determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que integre debidamente el expediente de mérito y este Tribunal este en aptitud de emitir resolución apegada a derecho.
21. **Inspección ocular.** El quince de julio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular del siguiente link:

<https://facebook.com/MarcixNoticias1/videos/955292175141546>

22. **Requerimiento de información.** El diecinueve de julio, la autoridad instructora, requirió al medio de Comunicación “Quintana Roo Hoy”, para efecto de que manifestara si existe o existió contrato de publicidad



(verbal o escrito) con las ciudadanas Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío y/o con el ciudadano Sergio Luna Gallegos, respecto de la publicidad o publicación motivo de denuncia o si en su caso si la publicidad o publicación motivo de denuncia, es publicidad pagada.

23. **Requerimiento de información.** El diecinueve de julio, mediante solicitud de colaboración y en colaboración con el Instituto Electoral de la ciudad de Mérida, se requirió al medio de Comunicación “La jornada Maya” para efecto de que manifestara si existe o existió contrato de publicidad (verbal o escrito) con las ciudadanas Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío y/o con el ciudadano Sergio Luna Gallegos, respecto de la publicidad o publicación motivo de denuncia o si en su caso si la publicidad o publicación motivo de denuncia, es publicidad pagada.
24. **Requerimiento de información.** El veintinueve de julio, la autoridad instructora, requirió al medio de Comunicación “MarcrixNoticias”, para efecto de que manifestara si existe o existió contrato de publicidad (verbal o escrito) con las ciudadanas Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío y/o con el ciudadano Sergio Luna Gallegos, respecto de la publicidad o publicación motivo de denuncia o si en su caso si la publicidad o publicación motivo de denuncia, es publicidad pagada.
25. **Segundo requerimiento de información.** El veintinueve de julio, la autoridad instructora, requirió al medio de Comunicación “Quintana Roo Hoy”, para efecto de que manifestara si existe o existió contrato de publicidad (verbal o escrito) con las ciudadanas Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío y/o con el ciudadano Sergio Luna Gallegos, respecto de la publicidad o publicación motivo de denuncia o si en su caso si la publicidad o publicación motivo de denuncia, es publicidad pagada.
26. **Contestación al requerimiento (MarcrixNoticias).** El primero de agosto, se recibió lo solicitado en el requerimiento referido en el párrafo 24 de la presente resolución.
27. **Contestación al requerimiento (Quintana Roo Hoy).** El cinco de agosto, la autoridad instructora recibió lo solicitado en el requerimiento



efectuado en fecha veintinueve de julio y el día quince de agosto, fue remitido a la Dirección Jurídica.

28. **Contestación al requerimiento (La Jornada Maya).** El nueve de agosto, se recibió lo solicitado en el requerimiento referido en el párrafo 23 de la presente resolución, primero vía correo electrónico y con posterioridad en físico ante la Dirección Jurídica.
29. **Suspensión de plazos y términos.** El doce de agosto, se publicó en la página Oficial del Tribunal, que por acuerdo del Pleno de este Tribunal, celebrado en sesión de fecha dos de agosto, **se** estableció la suspensión de los términos y plazos del 15 al 26 de agosto, por lo que, dichas fechas fueron consideradas inhábiles.
30. **Segunda Admisión y Emplazamiento.** El diecinueve de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a la ciudadana Mara Lezama, a efecto de dar contestación a los hechos que se le imputan. Por cuanto a las demás partes, se les notificará y emplazara corriéndoles traslado en copia certificada únicamente de las constancias generadas con posterioridad a la recepción del Acuerdo de Pleno, el cual ordenó la reposición del procedimiento
31. **Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintinueve de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes denunciadas comparecieron a la misma, de forma escrita, mientras que el PRD, no compareció de forma personal ni por escrito.
32. **Remisión de Expediente.** El treinta de agosto, se remitió el informe circunstanciado así como el expediente IEQROO/PES/71/2022.

### **Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.**

**Recepción y remisión del Expediente.** El treinta de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración y en fecha treinta y uno del mismo



mes, se remitió a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## COMPETENCIA

33. Este es competente para conocer y resolver el presente PES, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta realización de infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
34. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
35. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**

### Hechos denunciados y defensas.

36. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, se estima que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano resolutor debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
37. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012<sup>4</sup>**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
38. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

Denuncia.	Defensas.
<p><b>- PRD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido denunciante denuncia a los ciudadanos <b>Lourdes Latife, Flor Ruíz y Sergio de Luna</b>, en sus calidades de Encargada de despacho de la Presidenta Municipal, Secretaria General y Director General de Planeación del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente, por la supuesta difusión de programas gubernamentales y la promoción personalizada de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", en periodo no permitido, hechos que a su consideración vulneran lo dispuesto en los artículos 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General y 293 párrafo tercero de la Ley de Instituciones.</li> <li>Precisa que los servidores municipales contravienen la normativa electoral, además de que violentan la equidad en la contienda en el proceso electoral local 2021-2022, tal y como se puede observar en la página oficial del referido Ayuntamiento, <a href="http://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/">http://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/</a> pues se continúa señalando a la ciudadana Mara Lezama como Presidenta Municipal, siendo que es candidata a la Gubernatura, por lo que, las acciones denunciadas redundan en beneficio de la entonces candidata.</li> <li>Lo anterior, porque a juicio del denunciante la ciudadana Mara Lezama participó en la elección consecutiva a la presidencia municipal en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que la ciudadanía y el electorado de esa demarcación territorial, por lo menos desde el 2018, asocia la imagen de la ciudadana Mara Lezama con las obras públicas y demás proyectos de inversión municipales.</li> <li>Luego entonces, refiere que a pesar de que la ciudadana Mara Lezama, e encuentre con licencia para separarse del cargo, cualquier propaganda de obra pública e inversiones del Municipio de Benito Juárez, violentan el principio de neutralidad así como el de equidad en la contienda.</li> <li>Además de lo anterior, el partido denunciante solicitó la instauración del PES, en contra de los funcionarios municipales por la difusión de programas gubernamentales y realizar promoción de su imagen en periodo no permitido, siendo esta la siguiente: <b>01-04-2022</b> <u>Lourdes Latife</u>, dio a conocer a través del diario "<b>La Jornada Maya</b>" detalles sobre las obras de remodelación y ampliación del llamado <i>Boulevard Colosio</i>, así como la inversión que dichos trabajos requerirán. <b>21-04-2022</b> <u>Sergio de Luna</u>, dio a conocer a través del diario "<b>Quintana Roo Hoy</b>" la inversión que representará la rehabilitación del llamado <i>Boulevard Colosio</i>. <b>24-04-2022</b> <u>Flor Ruíz</u>, ofreció una entrevista que se transmitió a través del portal de Facebook del medio informativo "<b>Marcrix Noticias</b>", en la que entre otras cosas, se refirió a las obras de rehabilitación del llamado <i>Boulevard Colosio</i>.</li> <li>En razón de la existencia e ilegal propaganda gubernamental que se generó mediante las declaraciones y publicidad realizada por los diversos funcionarios municipales, es que el partido recurrente aduce que se está ante una estrategia política, la cual, desde el poder público pretende influir en la contienda</li> </ul>	<p><b>- Lourdes Latife, Flor Ruíz y Sergio de Luna, respectivamente.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las partes denunciadas, en sus escritos de alegatos refieren en síntesis lo siguiente:</li> <li>Por cuanto a la supuesta difusión de propaganda gubernamental, relativa a la nota informativa intitulada "<b>Remodelación del Boulevard Colosio de Cancún iniciará a mediados de este mes</b>", publicada en el medio de comunicación "La Jornada Maya", así como de la entrevista transmitida a través del portal Facebook del medio informativo "Marcrix Noticias" en la que se hizo referencia a la remodelación y ampliación del referido Boulevard, y la nota intitulada "Bulevar Colosio está en marcha", publicada en el periódico "Quintana Roo Hoy" deben declararse inexistentes, toda vez que, la materia de denuncia constituye un contenido de trabajo periodístico de un medio de comunicación y no la difusión de logros o acciones por parte de un ente de poder público.</li> <li>Lo anterior es así, toda vez que, el denunciante parte de una premisa errónea, al considerar que las notas periodísticas y la entrevista tienen como propósito difundir logros o acciones gubernamentales, soslayando que son material elaborados por una periodista y publicados en medios impresos y digitales, quienes en uso de su función periodística y de su labor informativa dan cuenta a los lectores sobre la obra del gobierno federal para remodelar una vía pública, y que la entrevista se centra en un tema de interés general sobre el quehacer gubernamental, lo que bajo ninguna circunstancia reúne las características de propaganda gubernamental.</li> <li>Aunado a lo anterior, aducen que si bien, las notas periodísticas y la entrevista mencionan obras públicas que favorecen al Municipio de Benito Juárez, no menos cierto es que, ello forma parte de un ejercicio periodístico genuino, por lo que, carece de consistencia jurídica el planteamiento hecho valer por el partido denunciante sobre la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.</li> <li>De igual manera señalan, que la entrevista realizada por la entrevistadora de forma espontánea y a través de un lenguaje sencillo, no cabe lugar a dudas a presumir siquiera indiciariamente algún acuerdo a planificar las preguntas o controlar las respuestas, pues se realizaron múltiples cuestionamientos a los cuales se obtuvo una respuesta espontánea y producto de una acción improvisada, por lo que no se puede aducir que su difusión haya obedecido a algún tipo de contratación de propaganda gubernamental, política o electoral.</li> <li>Además de que, en la referida entrevista ni la entrevistadora ni la entrevistada emiten algún mensaje con la intención de influir en el electorado o que se genere un impacto en la equidad, puesto que, su contenido no está vinculado con la materia electoral.</li> <li>En ese sentido, refiere que tanto de la transcripción de la entrevista que se hace en la demanda como en la fe de hechos notarial, aportados como prueba, se omite de manera tendenciosa e intencional transcribir la parte la parte donde se manifiesta de forma expresa que no se puede dar información sobre los detalles de la remodelación del Boulevard Colosio, por la veda electoral, asentando en su lugar la frase "inaudible", así como se omitió la transcripción de otros temas que se abordaron sobre seguridad pública, manifestación de transportistas e indemnización, por lo que solicita se desvirtúen dichas probanzas.</li> <li>Al efecto, refieren que en <b>la cobertura informativa, se debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el artículo 6° de la Constitución establece.</b></li> <li>Máxime que los periodistas gozan de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (lo que en la especie no acontece) y ante la duda, la autoridad debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.</li> </ul>



electoral, confundiendo a la ciudadanía para que se siga relacionando todos y cada uno de los logros y proyectos del Municipio de Benito Juárez con la ciudadana Mara Lezama.

- Además de lo anterior, refiere que se produce un desvío de recursos públicos porque tomando en cuenta los gastos para el mantenimiento de la página oficial de internet del gobierno municipal, el número de impactos, y número de visitas que tiene, se encuentra como causa eficiente el uso y ejercicio de recursos públicos.
- En razón de lo anterior, el partido denunciante solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta aportación indebida de recursos públicos provenientes de la publicidad de la alcaldesa con licencia Mara Lezama, beneficiando indebidamente su campaña.
- Solicita se de vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, por el probable desvío de recursos públicos por parte de los funcionarios del Ayuntamiento de Benito Juárez, consistente en la publicidad realizada en redes sociales relacionadas con programas sociales o de gobierno, como es la construcción o remodelación de carreteras y vías públicas, así como los programas sociales publicitados en el portal oficial del gobierno municipal del referido ayuntamiento.
- Finalmente, el treinta y uno de mayo, el partido denunciante mediante escrito de presentación de pruebas supervenientes acude a manifestar diversos actos realizados también por la ciudadana Mara Lezama, con el que refiere que se acreditan las conductas denunciadas en su queja primigenia, pues aduce lo siguiente:

#### 27-05-2022

Mara Lezama, concedió una entrevista a diversos medios de comunicación en las que dio detalles respecto de la obra pública consistente en la rehabilitación del *Boulevard Colosio*, presentando dicha obra como un logro de su administración. Lo anterior, a juicio del promovente con la intención de producir un beneficio o una relación directa y/o indirecta de los logros de gobierno municipal y de su gestión como alcaldesa aun encontrándose con licencia ha dicho cargo.

En ese sentido, refiere que dichos medios de comunicación digital dieron cobertura a las manifestaciones hechas por la ciudadana Mara Lezama, a través de múltiples publicaciones en páginas web, así como cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook, los cuales se encuentran visibles a párrafo 12 de la presente resolución.

- De lo anterior, refieren que la parte denunciante, pretende denunciarlos por el contenido de unas notas periodísticas y una entrevista realizados por los medios de comunicación social en su libertad editorial y de ejercicio periodístico, los cuales decidieron difundir para dar a conocer a la ciudadanía información que es de todo interés, ya que a través de ella se entera a la gente de cómo se verán afectadas la vialidades, derivado de los trabajos de rehabilitación de una vialidad tan importante en la ciudad como lo es el *Boulevard Colosio*, así como las implicaciones de congestión vial que ello traerá y las posibles alternativas que existen para evitarlas y la inversión que representa esta rehabilitación.
- De igual manera, los denunciados refieren que, contrario a lo que aduce la parte denunciante, ningún miembro del ayuntamiento de Benito Juárez o alguna otra dependencia municipal o tercero, mucho menos los denunciados, acordaron, convinieron o solicitaron a algún medio de comunicación la publicación de contenidos con la finalidad de dar a conocer obras públicas, acciones, logros de gobierno, políticas públicas o actividades de dicho ente municipal, con el propósito de posicionar el nombre o imagen de Mara Lezama, frente al electorado de cara a la pasada elección en el proceso electoral local.
- Refieren que no existen medios de prueba dentro del expediente que invalide la autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad del material informativo que se denuncia, por lo que no existen elementos siquiera indiciarios encaminados a derrotar la presunción de licitud de tales notas informativas, así como de la entrevista.
- Aducen los denunciados, que resulta válido que los medios de comunicación divulguen notas sobre las actividades bajo el formato que consideren conveniente, lo que acontece con las notas informativas del presente procedimiento.
- En ese sentido aducen, que no se les puede responsabilizar de las notas que emita un medio de comunicación, ni entrevistas, pues éstos ejercen su derecho a informar, lo cual es válido dentro de su libertad editorial, máxime que de las notas y entrevista no hacen referencia de servidor público alguno o de la entonces candidata, de alguna manifestación de idea en la que se pretenda inducir a algún posicionamiento del servicio público o candidatura, ya que solo buscan prevenir a la ciudadanía respecto al plan vial de las avenidas principales de la ciudad.
- Aunado a lo anterior, manifiestan que los medios de comunicación tienen como prioridad informar a la ciudadanía sobre los acontecimientos que son de relevancia social, por lo que dichos medios estimaron conveniente informar a la ciudadanía sobre el estatus de la rehabilitación de una de las vialidades y sus implicaciones sociales, lo que de manera alguna debe considerarse difusión de propaganda gubernamental ilícita, sino auténtico ejercicio periodístico.
- En ese sentido, aseveran que resulta válido que los medios de comunicación divulguen las entrevistas y notas que estimen relevantes bajo el formato que consideren conveniente.
- Siguiendo con la línea argumentativa, los denunciados refieren que no se actualiza el elemento subjetivo de la propaganda gubernamental, toda vez que, los medios de comunicación impresos y digitales como los periódicos "La Jornada Maya", "Marcris Noticias" y "Quintana Roo Hoy", no son destinatarios de la norma consistente en la prohibición de difundir propaganda gubernamental, ya que la norma está orientada a establecer un actuar a las y los servidores públicos y órganos del Estado y no así a los medios de comunicación.
- Señalan que no se acredita la intencionalidad del materia que se denuncia es decir, exaltar un programa de gobierno o una persona del servicio público en particular, pues las notas periodísticas no cuentan con frases o imágenes que denoten alguna intención de influir en el electorado en perjuicio de algún partido o candidato, ni manifestación expresa o implícita que pudiera dar lugar a presumir de forma preliminar que tales actos configuran una promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni siquiera en grado indiciario, así como tampoco pueden considerarse como propaganda gubernamental, porque no se expresan logros de gobierno o elementos de identificación que tengan por objeto influir en el ánimo de la ciudadanía, con la finalidad de generar simpatía o que se adicione a un programa de gobierno, sino que se muestran elementos descriptivos respecto de una persona y su trayectoria profesional.
- Por cuanto al perfil curricular de la ciudadana Mara Lezama, refieren que no constituye propaganda personalizada, ya que la referida ciudadana no había perdido el carácter de presidenta



municipal, por lo que seguía siendo la titular ya que solo contaba con licencia para ausentarse temporalmente de sus funciones.

- Máxime que de la publicación del currículum y la imagen de la ciudadana Mara Lezama, no se puede afirmar que se tenía como finalidad promover su candidatura a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, ya que no se buscó la promoción explícita o implícita con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía con propósitos electorales y en detrimento de los principios de equidad o imparcialidad, ya que solo tuvo un propósito informativo, lo que es congruente con las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas del Ayuntamiento de Benito Juárez.

**- María Elena Hermelinda Lezama Espinosa  
(29 de agosto de 2022)**

- Por cuanto a la supuesta difusión de propaganda gubernamental, relativa por la difusión de la entrevista que fue transmitida a través del portal Facebook del medio informativo "MarcrixNoticias" en la que se hizo referencia a la remodelación y ampliación del Boulevard Colosio, y la nota intitulada "Bulevar Colosio está en marcha", es inexistente, toda vez que, constituye un contenido de trabajo periodístico de un medio de comunicación y no la difusión de logros o acciones por parte de un ente de poder público.
- Señala que el partido accionante parte de una premisa errónea al considerar que esa nota periodística tiene como propósito difundir logros o acciones gubernamentales, soslayando que fue una entrevista del medio informativo MacrixNoticias, en la que la periodista formuló una serie de preguntas de manera espontánea mismas que fueron atendidas dando a conocer aspectos vinculados al quehacer gubernamental, lo que resulta de interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa.
- De igual manera refiere que de una entrevista, en el programa MarcrixNoticias, es un espacio destinado a la presentación de notas informativas, entrevistas, reportajes, por lo que refiere que bajo ninguna circunstancia podría configurarse alguna violación al orden electoral, aun cuando resulte incomoda al quejoso, al resultar claro que no fue parte de una contratación u orden u orden por parte distinta a la autoridad electoral, así como mucho menos tubo la finalidad de beneficiar la candidatura, sino que forma parte del quehacer informativo que cotidianamente se ofrece al público.
- En ese sentido, refiere que contrario a lo planteado por la parte denunciante, ningún miembro del Ayuntamiento de Benito Juárez o alguna otra dependencia municipal o tercero, ni mucho menos ella, acordaron, convinieron o solicitaron con algún medio de comunicación la publicación de contenidos con la finalidad de dar a conocer obras públicas acciones y logros de gobierno, políticas públicas y actividades de dicho ente municipal, con el propósito de posicionar el nombre la candidata o imagen frente al electorado de cara a la elección de Gobernador del Estado.
- Manifiesta que, no existe prueba alguna dentro del expediente que invalide la autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad del material informativo que cuestiona la parte actora, por lo que, no hay siquiera de carácter indiciario elemento alguno para derrotar la presunción de licitud de tales notas informativas, de ahí que deba declararse la inexistencia de las conductas denunciadas.
- Así por cuanto a las declaraciones de la denunciada Mara, durante las entrevistas que le fueron formuladas durante sus actos de campaña en las que se hace referencia a las obras del referido Boulevard Colosio, dicha conducta no puede considerarse como ilegal, pues precisamente durante las campañas electorales se nutre a la opinión pública de las propuestas y ofertas de los candidatos, mismos que cuentan con el derecho de aludir a logros de gobierno de los cuales hayan formado parte.
- Por tanto, la denunciada Mara Lezama, señala que los medios de comunicación se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión contenido en la Constitución General, los cuales amparan el derecho de los gobernados a expresarse con libertad en la forma que estimen conveniente, resultando válido que los medios de comunicación difundan notas sobre actividades de campaña, bajo el formato que consideren conveniente, tal y como acontece con las piezas informativas del presente procedimiento.
- Por cuanto a lo relativo a la página del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, en el apartado de "Presidente Municipal" en el que se encuentra el nombre e imagen y la semblanza de Mara Lezama, debe declararse infundada, pues tal y como lo refiere el quejoso, se realizó desde el año 2018, cuando se realizó la toma de protesta por Primera ocasión como Presidenta Municipal del



	<p>Ayuntamiento de Solidaridad, lo cual se hizo con fines informativos y de transparencia.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede considerarse como propaganda electoral, porque no hay elemento, frase o imagen que denote la intención de influir en el ánimo del electorado en perjuicio de algún candidato o partido político, ni manifestación expresa o implícita que pudiera dar lugar a presumir que tales actos configuran una promoción personalizada o la utilización de recursos públicos, ni siquiera de grado indiciario, ya que las referencias se limitan al contexto relacionado con las labores propias de su encargo como Presidenta Municipal, lo que tiene como fin tener informada a la ciudadanía que gobierna.</li><li>• Por tanto, la denunciada refiere que de acuerdo a la relatada Ley General de Transparencia, su perfil curricular no constituye propaganda personalizada, pues tal como lo refiere la ley, tiene el objeto de brindar información a la ciudadanía para que ésta pueda verificar quienes son los servidores públicos y funcionarios de las dependencias, máxime que la ciudadana no perdió su carácter de presidenta municipal, pues únicamente contaba con licencia para ausentarse temporalmente de sus funciones.</li><li>• En tal sentido, refiere que la información institucional que obra en el portal oficial de internet del Municipio de Solidaridad, con propaganda gubernamental y menos aún con promoción personalizada.</li><li>• Finalmente refiere que por cuanto a la acusación sobre la posible aportación de recursos de entes prohibidos a la candidatura, derivado de las publicaciones antes analizadas, señala que esta autoridad debe declararse incompetente, al tratarse de una conducta relacionada con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo cual es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral.</li></ul>
--	--

### **Causales de improcedencia.**

39. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

### **Fijación de la controversia y metodología.**

40. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, y los razonamientos formulados por las partes denunciadas en sus escritos de contestación de la queja y alegatos, se concluye que el punto toral de la controversia sobre la que versará el estudio de la presente resolución, consistente en resolver si las conductas denunciadas generaron o no una contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, infracciones atribuidas a la ciudadana Mara

Lezama y demás denunciados.

41. Para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a las conductas denunciadas; y en su caso, se determinará si existe o no las infracciones imputadas y de ser el caso se determinara la probable responsabilidad, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción.
42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
43. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>5</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
44. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **Medios de prueba.**

45. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento,

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link:

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

DENUNCIANTE PRD	DENUNCIADA LOURDES LATIFE	DENUNCIADA FLOR RUÍZ	DENUNCIADO SERGIO LUNA	DENUNCIADA MARA LEZAMA	AUTORIDAD INSTRUCTORA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la escritura pública P.A. dos mil ciento diecisiete, pasada ante la Ley de Notario Público 109, en esta ciudad capital.	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	<b>TECNICA.</b> Consistente en la inspección ocular de cinco URL's.	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	<b>TECNICA.</b> Consistente en la inspección ocular de cinco URL's.	<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecisiete de mayo.
<b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en el ejemplar del diario "QUINTANA ROO HOY" del día veintiuno de abril del año en curso, el cual solicita sea requerido por esta autoridad.	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha primero de junio.
<b>TÉCNICA.</b> Consistente en 5 imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja.		<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>		<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>	<b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en el ejemplar del diario "QUINTANA ROO HOY" del día veintiuno de abril.
<b>TECNICA.</b> Consistente en la inspección ocular de dos URL's.					<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha cuatro de julio, en la audiencia de alegatos de esa misma fecha.
<b>TECNICAS SUPERVENIENTES<sup>6</sup>.</b> Consistente en la inspección ocular de ocho URL's.					<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha quince de julio.
<b>TECNICAS SUPERVENIENTES<sup>7</sup>.</b> Consistente en ocho imágenes.					<b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en la respuesta del medio de comunicación "MARCRIXNOTICIAS" al requerimiento realizado mediante el oficio DJ/2008/2022.
<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>					<b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en la respuesta del medio de comunicación "QUINTANA ROO HOY" al requerimiento realizado mediante el oficio DJ/1925/2022.
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>					<b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en la respuesta del medio de comunicación "LA JORNADA MAYA" al requerimiento realizado mediante el oficio DJ/1926/2022.

### Pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciante.

46. Previo a analizar y valorar los medios de prueba aportados por las partes, este Tribunal debe pronunciarse sobre la **admisibilidad** de las pruebas ofrecidas y aportadas en la etapa de instrucción de fecha treinta y uno de mayo, con la calidad de supervenientes las cuales están referidas y desahogadas, tal y como se puede corroborar en el acta de desahogo de pruebas de fecha cuatro de julio, emitida por la autoridad instructora.
47. Así las cosas, el artículo 412, párrafo 5, de la Ley de Instituciones establece que en el PES, la parte denunciante o la parte denunciada

<sup>6</sup> Es dable señalar que dichas probanzas fueron admitidas en la segunda acta de audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

<sup>7</sup> Ídem.



podrán aportar pruebas supervenientes **hasta antes del cierre de la instrucción.**

48. Por su parte, en el artículo 17, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, señala que los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.
49. De lo antes precisado, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción originado fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos:
  50. **1.** Cuando el medio de prueba emane después del plazo legalmente previsto para ello.
  51. Sin embargo, para que este supuesto se actualice es necesario que el oferente, refiera las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento sobre la existencia de los medios de convicción, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demuestre la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento.
  52. Lo anterior, a fin de justificar la excepción a la regla general prevista en el artículo 412, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, relativa a ofrecer y aportar las pruebas junto con la denuncia.
  53. Ello es así, porque de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría



al oferente que se subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

54. **2.** Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por haber obstáculos insuperables para el oferente.
55. En este punto, es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad del oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.
56. Ahora bien, es dable señalar que en el caso a estudio, durante la etapa de instrucción, el día treinta y uno de mayo, el denunciante ofreció por escrito, como medio de pruebas supervenientes dentro del PES, ocho imágenes y ocho URL's, de los cuales en los links 1, 2, 3, 4 y 5 contienen el mismo video con una duración de 01:40 (un minuto con dos segundos); relativo a una entrevista que se realiza a la ciudadana Mara Lezama, el cual fue publicado por diversos medios de comunicación digitales, de las cuales refirió: "que tanto la entrevista como las notas periodísticas presentadas" son con fechas posteriores a la fecha de la presentación de su queja y es evidente que en esas fechas no se conocían.
57. De igual manera, el denunciante menciona que el veintisiete de mayo, diversos medios de comunicación digital, dieron cobertura a las manifestaciones hechas por la ciudadana Mara Lezama, lo anterior, con la finalidad de producir un beneficio o una relación directa y/o indirecta de los logros del gobierno municipal y de su gestión como alcaldesa, aún y cuando se encuentra con licencia.
58. El denunciante menciona que, cualquier propaganda en materia de obra pública e inversiones del Municipio de Benito Juárez, que se realice en el periodo comicial, además de infringir las disposiciones legales electorales, por no atender la suspensión obligatoria de toda propaganda gubernamental, del mismo modo constituye una violación



fragante al artículo 134 Constitucional al tratarse de propaganda personalizada en beneficio de la ciudadana Mara Lezama, al presentar una obra gestionada por la administración pública municipal, como un logro personal durante su gestión, con lo cual se busca trasgredir el principio de equidad en la contienda.

59. Al respecto, este Tribunal coincide con la determinación emitida por la autoridad instructora, sobre la admisión de las pruebas supervenientes, consistentes en los ocho URL's, así como las imágenes, toda vez que, de los elementos referidos por el denunciante y de los contenidos en los referidos medios de prueba, este órgano resolutor advierte que las referidas probanzas si guardan relación con la queja, máxime que dichas conductas fueron realizadas con fecha posterior a la presentación de la queja.
60. Lo anterior es así, porque el denunciante en su queja se duele de una supuesta difusión de programas gubernamentales emitidos por funcionarios del gobierno municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y de realizar promoción personalizada de la imagen de la ciudadana Mara Lezama, mismos que han sido difundidos por diversos medios impresos –así como también, en las pruebas supervenientes manifiesta que la ciudadana Mara Lezama, ha efectuado diversos actos con los que presuntamente también se acreditan las conductas denunciadas en su escrito de queja es decir misma información- los cuales ha sido difundidos por diversos medios digitales e impresos, lo que a juicio del denunciante genera la suposición de utilización de recursos públicos para contratar dicha propaganda.
61. En ese tenor, tales medios considerados como pruebas técnicas, reúnen las características de supervenientes, al haber emanado con fecha posterior a los hechos denunciados a la presentación de la queja, por lo que había imposibilidad de ofrecerlas, además de que, tal y como se señaló con antelación, de las mismas se desprende que guardan una relación con los hechos que se denunciaron originalmente.



62. Por lo anterior, este Tribunal, comparte la determinación de los medios de pruebas previamente **admitidos por la autoridad instructora**, en las condiciones aportadas por el denunciante, por lo que, dichos medios de prueba constituyen pruebas técnicas con valor indiciario.

### **Valoración legal y concatenación probatoria.**

63. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal<sup>8</sup>, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
64. De igual manera, este órgano resolutor ha estimado que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno<sup>9</sup>, toda vez que, dichas inspecciones son realizadas por el personal del Instituto, las cuales deben atenderse de manera integral, dando fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
65. Así, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que, ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

de pruebas, que en su caso, integre el expediente.

66. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que, fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones<sup>10</sup>.
67. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas<sup>11</sup> que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles la denunciante.
68. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas<sup>12</sup>.
69. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

<sup>12</sup> Se valoraran en términos de los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí<sup>13</sup>.

70. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas**<sup>14</sup>, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
71. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas**<sup>15</sup> todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca.
72. Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
73. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este

---

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

<sup>15</sup> Véanse los artículos 16 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.

74. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**<sup>16</sup>, son pruebas que, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
75. Las **pruebas supervenientes**<sup>17</sup>, son aquellas que **surgen después del plazo legal en que deben aportarse** y aquellas que existen desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar y serán valoradas en su conjunto atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral **con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados**.
76. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.<sup>18</sup>
77. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Medios, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este

<sup>16</sup> Tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el 16, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>17</sup> Artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>18</sup> Consultable en el siguiente link de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>



Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### Hechos acreditados.

78. Atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>19</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el PES.
79. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>20</sup>.
80. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) Es un hecho público y notorio para esta autoridad que las partes denunciadas ostentan las calidades de Encargada de la Presidenta Municipal, Secretaria General, Director General de Planeación del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente.
- b) Es un hecho público y notorio que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, ostentaba al momento de la interposición de la queja la calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Benito Juárez, Solidaridad, Quintana Roo.
- c) En un hecho de conocimiento para esta autoridad, que al momento de la denuncia la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, se encontraba con licencia al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

<sup>19</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>20</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

- d) Quedó acreditado a través del acta circunstanciada de inspección ocular de 17 de mayo, que las imágenes 1 y 2, corresponden a la página del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como el URL, identificado con el número 1.
- e) Quedó acreditado a través del acta circunstanciada de inspección ocular de 17 de mayo, que la imagen 3 corresponde a una nota periodística realizada por el medio de comunicación “La Jornada Maya”, mientras que el URL, identificado con el número 2 corresponde a la página web de dicho medio de comunicación.
- f) Quedó acreditado a través del acta circunstanciada de inspección ocular de 17 de mayo, que la imagen 4 corresponde a un periódico del medio de comunicación “Quintana Roo Hoy” de fecha 21 de abril.
- g) Quedó acreditado a través del acta circunstanciada de inspección ocular de 17 de mayo, que la imagen marcada con el numeral 5 corresponde a una transmisión en vivo realizada en la red social Facebook por el usuario “Marcrix Noticias” de fecha 24 de abril, mismo que se relaciona con el URL identificado con el número 3.
- h) Quedó acreditado a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cuatro de julio, que los ocho URL’s ofrecidos como pruebas supervenientes, corresponden a diversos medios de comunicación digital en los cuales en los links identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 reproducen un mismo video con una duración de un minuto con dos segundos en el que se observa que es entrevistada la ciudadana Mara Lezama, mientras que en los links 6 y 8 se constataron diversas publicaciones.
- i) Quedó acreditado que los medios de comunicación “MARCRIX NOTICIAS”, “QUINTANA ROO HOY” y “LA JORNADA MAYA”, no cuentan con contrato y/o convenio verbal o escrito, ni publicidad pagada con los funcionarios públicos denunciados, así como tampoco con el Ayuntamiento de Benito Juárez, del cual forman parte.
- j) Quedó acreditado a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 15 de julio, que la imagen marcada con el numeral 5 corresponde a una transmisión en vivo realizada en la red social Facebook por el usuario “Marcrix Noticias” de fecha 24 de abril, mismo que se relaciona con el URL identificado con el número 3, la cual fue desahogada en su totalidad por la autoridad instructora<sup>21</sup>.

81. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con su difusión se contravino la norma electoral, o bien, si se encuentra apegado a derecho.

82. Lo anterior se realizará atendiendo las conductas denunciadas, quedando para su estudio de la siguiente manera:

- a) Propaganda gubernamental.
- b) Elementos de promoción personalizada.
- c) Utilización de recursos públicos.
- d) Libertad de expresión
- e) Redes Sociales.

## ESTUDIO DE FONDO.

83. El partido denunciante señala que los funcionarios públicos **Lourdes**

<sup>21</sup> Lo anterior, de acuerdo a lo requerido por la denunciada y ordenado por esta autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de pleno de fecha trece de julio del año en curso.



**Latife, Flor Ruíz y Sergio de Luna**, en sus calidades de Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, Secretaria General y Director General de Planeación del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente difundieron programas gubernamentales y promocionaron la imagen de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en periodo no permitido, hechos que a su consideración vulneran lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución General y 293 tercer párrafo de la Ley de Instituciones, además de la equidad en la contienda en el proceso electoral local 2021-2022.

84. Lo anterior, como consecuencia de lo publicado en la página Oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que la misma señala como Presidenta Municipal a la ciudadana Mara Lezama, aun cuando se encuentra con licencia, y al ser la entonces candidata a la Gubernatura del Estado, a juicio del denunciante, considera que dichos actos redundan en beneficio de la entonces candidata.
85. Ello, porque a su decir, a más de 43 días de iniciado el periodo de campañas electorales, en la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez, se sigue ostentando como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, lo que a su juicio, no debe considerarse como un hecho aislado, accidental o producto de la coincidencia o error, más cuando se difunde propaganda gubernamental relacionada con trabajos que se realizan en el Boulevard Luis Donaldo Colosio de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
86. La parte denunciante aduce que, si se traduce la temporalidad de 43 días, tomando de referencia la fecha en que inició la campaña a la Gubernatura -3 de abril- y la fecha en que fue realizada la captura de pantalla de la página del Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, -16 de mayo- equivale a 1032 horas, por lo que, existe un ánimo de afectar el principio de equidad en la contienda.

87. Lo anterior, con la finalidad de producir un beneficio o una relación directa y/o indirecta de los logros del gobierno municipal y la entonces alcaldesa Municipal, porque de la información obtenida del propio portal del gobierno municipal destaca y exalta la trayectoria, logros, y acciones de la hoy entonces candidata a la Gubernatura del Estado, al narrar lo siguiente:

**"Semblanza"**

Nació en la Ciudad de México y es casada y tiene tres hijos. Es licenciada en comunicación y cuenta con especialidades en televisión y publicidad.

Antes de incursionar en político, Mara de desempeñó, desde su llegada a Cancún, hace más de 25 años, como presentadora, periodista y directivo de los principales medios de comunicación de Quintana Roo.

A través de sus programas de radio y televisión, **Mara se destacó por escuchar a quienes necesitaban apoyo y realizar todo tipo de gestiones para ayudarlos a resolver sus problemas.**

**Es una mujer con un liderazgo político moderno, honesta, cercana a la gente y siempre preocupada por las necesidades de todos los cancuenses.**

**Se caracteriza por su firmeza de ideas y decisiones, convencida de que se pueden cambiar las cosas, trabajando de manera diferente, en beneficio de todos.**

Por eso **contendió por la Presidencia Municipal de Benito Juárez y ganó tras obtener 191 mil votos en las elecciones de 2018 lo que representó un incremento de 235%** con respecto a la elección anterior, que fue de 80 mil.

Como Presidenta Municipal **ha puesto en marcha diferentes acciones y programas como Econéctate, Ven y Empléate, Audiencias Públicas "Tierra de Todos", entre muchos otros con el propósito de transformar al municipio de manera definitiva, con cambios drásticos en los que participa la gente.**

**Promueve acciones para transformar al gobierno en una entidad de servicio, sin corrupción, donde los servicios y programas llegan a la gente que los necesita.**

En seguridad, **aceleró el acuerdo de Mando Único para sumar las capacidades institucionales en una estrategia única, coordinada con el Estado y la Federación, para combatir la inseguridad y la violencia**, a la vez que estableció como premisa para recuperar la paz y la seguridad, la recomposición del tejido social.

**Mara Lezama tiene la certeza de que la suma de voluntades, el trabajo en equipo y la cercanía con la gente, es la mejor manera para generar buenos resultados y comunicarlos permanentemente a la población."**

88. De igual manera, el quejoso refiere que se produce un desvío de recursos públicos, porque si se toma en cuenta los gastos para el mantenimiento de la página oficial de internet del gobierno municipal, el número de impactos y número de visitas que tiene, entre otros aspectos, encuentra como causa eficiente el uso y ejercicios de recursos públicos.
89. Además, porque establece que, desde el 2018, Mara Lezama asumió la



Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, participando en la elección consecutiva presidencial de 2020-2021, por lo que considera que, la ciudadanía de esa demarcación territorial, al menos desde el 2018, asocian la imagen de Mara Lezama, entonces candidata a la Gubernatura por el Estado, con las obras públicas y demás proyectos de inversión municipal.

90. En ese sentido, el denunciante considera que cualquier propaganda en materia de obra pública e inversión del Municipio de Benito Juárez, que se realice en el periodo comicial, infringe con las disposiciones constitucionales y violenta los principios de neutralidad y equidad en la contienda, puesto que, de manera sistemática posicionan a la ciudadana Mara Lezama en la simpatía del electorado.
91. De igual manera, el partido denunciante señala que el 1 de abril, la ciudadana Lourdes Latife, en su calidad de Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez, dio a conocer a través del diario "**La Jornada Maya**" detalles sobre las obras de remodelación y ampliación del llamado *Boulevard Colosio*, así como la inversión que dichos trabajos requerirán.
92. Además, aduce que, el 21 de abril Sergio de Luna, en su calidad de Director de Planeación Municipal del referido Ayuntamiento, dio a conocer a través del diario "**Quintana Roo Hoy**" la inversión que representará la rehabilitación del llamado *Boulevard Colosio*.
93. Y posteriormente señala que, la ciudadana Flor Ruíz, en su calidad de Secretaria General del Ayuntamiento de Benito Juárez, ofreció una entrevista que se transmitió a través del portal de *Facebook* del medio informativo "**MarcrixNoticias**", en la que entre otras cosas, se refirió a las obras de rehabilitación del llamado "*Boulevard Colosio*".
94. En razón de todo lo anterior, el quejoso considera la supuesta existencia e ilegal propaganda gubernamental que se generó mediante las declaraciones y publicidad realizada por los diversos funcionarios



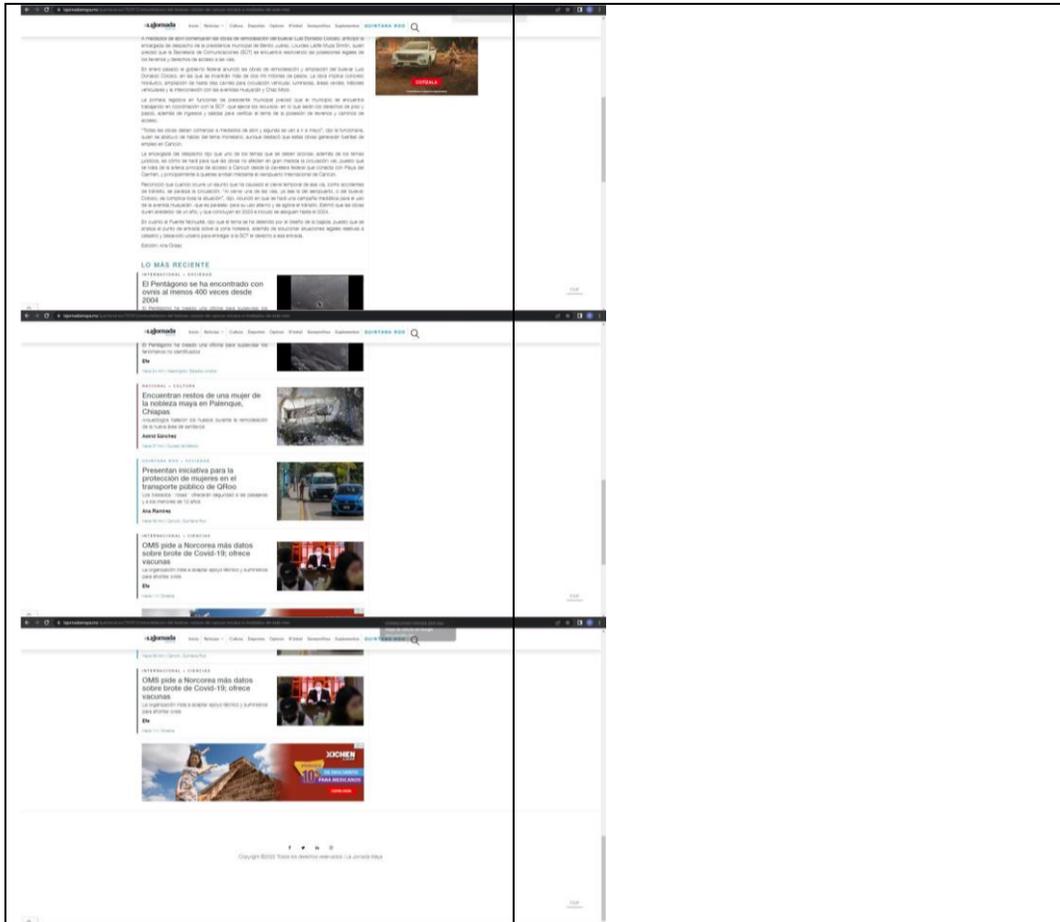
municipales, así como una estrategia política, la cual, desde el poder público pretende influir en la contienda electoral, confundiendo a la ciudadanía para que se siga relacionando todos y cada uno de los logros y proyectos del Municipio de Benito Juárez con la ciudadana Mara Lezama.

95. Por lo relatado, el partido denunciante solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta aportación indebida de recursos públicos provenientes de la publicidad de la alcaldesa con licencia Mara Lezama, beneficiando indebidamente su campaña.
96. Así como también, solicita se de vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, por el probable desvío de recursos públicos por parte de los funcionarios del Ayuntamiento de Benito Juárez, consistente en la publicidad realizada a través de las redes sociales relacionadas con programas sociales o de gobierno, como es la construcción o remodelación de carreteras y vías públicas, así como los programas sociales publicitados en el portal oficial del gobierno municipal del referido Ayuntamiento.
97. Finalmente, el 31 de mayo, el partido denunciante mediante escrito de presentación de pruebas supervenientes acude a manifestar diversos actos realizados también por la ciudadana Mara Lezama, con el que refiere que, se acreditan las mismas conductas denunciadas en su queja primigenia.
98. Ya que manifiesta que el 27 de mayo, la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de entonces candidata a la Gubernatura del Estado, concedió una entrevista a diversos medios de comunicación en la que dio detalles respecto de la obra pública consistente en la rehabilitación del “*Boulevard Colosio*”, presentando dicha obra como un **logro de su administración**.
99. Por tanto, a juicio del promovente, lo señalado en el párrafo que

antecede, se realizó con la intención de producir un beneficio o una relación directa y/o indirecta de los logros de gobierno municipal y de su gestión como alcaldesa aun encontrándose con licencia ha dicho cargo.

100. En ese sentido, manifiesta que diversos medios de comunicación digital dieron cobertura a las manifestaciones hechas por la ciudadana Mara Lezama, a través de múltiples publicaciones en páginas *web*, así como cuentas de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, las cuales se encuentran visibles a párrafo 12 de la presente resolución.
101. Ahora bien, a efecto de acreditar lo anterior, el partido denunciante ofreció diversas probanzas técnicas como son 11 enlaces contenidos en su escrito de queja y pruebas supervenientes, así como las imágenes que acompañan los referidos escritos que fueron ofrecidos.
102. Por su parte, la autoridad instructora realizó la certificación del contenido de los enlaces ofrecidos, por tanto, a efecto de realizar un pronunciamiento respecto de la existencia o no de los hechos denunciados, se procederá a realizar un análisis de los enlaces controvertidos, **con excepción de las publicaciones que resultaron inexistentes**, una vez realizado lo anterior, se determinará en un primer momento respecto de las conductas denunciadas y atribuidas a los funcionarios públicos y con posterioridad las atribuidas a la entonces candidata a la Gobernatura del Estado — Mara Lezama—.

<p><b>Lourdes Latife Muza Simón.</b></p> <p><a href="https://www.lajornadamaya.mx/quintanaroo/192913/remodelacion-del-bulevar-colosio-de-cancun-iniciara-a-mediados-de-este-mes">https://www.lajornadamaya.mx/quintanaroo/192913/remodelacion-del-bulevar-colosio-de-cancun-iniciara-a-mediados-de-este-mes</a></p>	
	<p>El 1 de abril de 2022, la C. Lourdes Latife Muza Simón, encargada del despacho de la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, dio a conocer a través del diario La Jornada Maya, detalles sobre las obras de remodelación y ampliación del llamado "Bulevar Colosio", ubicado en el municipio de Benito Juárez, así como la inversión que dichos trabajos requerirán.</p> <p>La anterior publicación se trata de una nota informativa que da cuenta a los lectores sobre el inicio y los costos de una obra del gobierno federal para remodelar una vía pública, de manera que dicha información se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y de información, lo que en modo alguno constituye propaganda gubernamental.</p> <p>Máxime que se refiere a un tema de interés general, protegiéndose de este manera la libertad de expresión e información previstos en la constitución.</p>

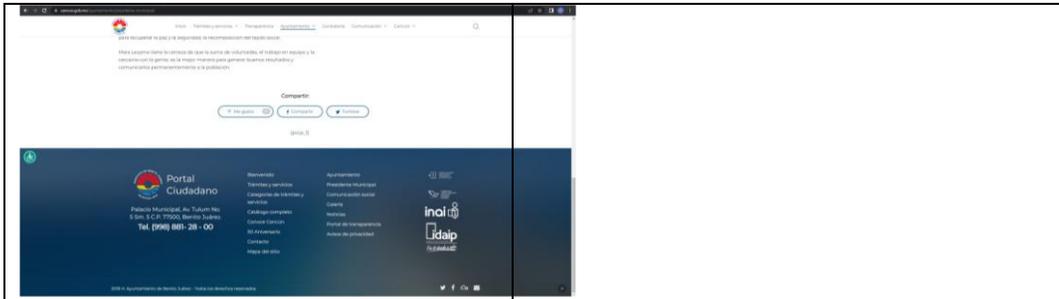


<p><b>Sergio de Luna Gallegos.</b> Quintana Roo Hoy.</p> <p>El 21 de abril, a través del diario Quintana Roo Hoy el ciudadano Sergio de Luna Gallegos, Director General de Planeación Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, dio a conocer la inversión que representará la rehabilitación del llamado "Bulevar Colosio", ubicado en el municipio de Benito Juárez.</p>	<p>La anterior publicación se trata de una nota informativa que da cuenta a los lectores sobre los costos de una obra del gobierno federal para remodelar una vía pública, de manera que dicha información se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y de información, lo que en modo alguno constituye propaganda gubernamental.</p> <p>Máxime que se refiere a un tema de interés general, protegiéndose de este manera la libertad de imprenta y impresión previstos en la constitución.</p>
---	---

<p><b>Flor Ruíz Cosío.</b> <a href="https://facebook.com/MarcrixNoticias1/videos/955292175141546">https://facebook.com/MarcrixNoticias1/videos/955292175141546</a></p>	
	<p>Se trata de una transmisión en vivo que fue realizada por el usuario "Marcrix Noticias" en la red social Facebook, el día veinticuatro de abril, la cual tiene una duración de siete minutos con cuatro segundos, en donde aparece una persona de género femenino, quien se refiere es la ciudadana Flor Ruíz, Secretaria General del Ayuntamiento, misma que es entrevistada, siendo que de dicha entrevista se obtiene lo siguiente:</p> <p>Entrevistadora (E): Hola que tal, como están buen día, estoy con Flor Ruíz, ella es la Secretaria General del Ayuntamiento, Flor ayer vimos algunas cuadrillas, circularon una fotografía de cuadrillas trabajando frente a la Anáhuac, en la carretera Colosio, donde se supone que van a construir un, este, un cómo se llama esta.</p> <p>Flor (F): Un revo.</p> <p>E: Exactamente, ¿qué es lo que se va a construir?</p> <p>F: Se va a construir un revo en ambos carriles, en los cuatro carriles, los que van de Cancún a Playa y de Playa a Cancún, incluyendo el camellón, los revos son reductores de velocidad, que son similares a un paso peatonal pero mucho más grandes, en promedio miden veinticinco metros entre la subida, el pasó y la bajada.</p> <p>E: ¿Cómo son los revos? ¿Son como una?</p> <p>F: Son como los que están enfrente de palacio municipal, son reductores que subes, en promedio son de diez metros, cinco metros que es más alto donde camina el peatón y diez metros de bajada en donde, para que no se agarre.</p> <p>E: O sea te obliga a reducir la velocidad al subir y al bajar.</p> <p>F: Así es, obliga a reducir la velocidad al subir y bajar, más señalética vertical y horizontal, y bueno esto es una solución que se dio a través de transporte y vialidad, y recordemos que es una solución temporal, en cuanto se hace la remodelación de la Colosio, en donde bueno ya la federación analizara cual es la mejor opción para ponerlos.</p> <p>E: ¿Cuántos metros son de ambos lados dices?</p> <p>F: De ancho mide veinticinco metros, de largo, es el largo de los carriles que ocupan la avenida, el camellón y los del otro lado.</p> <p>E: Algunos dicen o que esto va a reducir más la velocidad y que va a hacer que haya más congestión vehicular en esa zona ¿Por qué se tomó la decisión de hacerlo?</p> <p>F: No creo que haya más congestión en la zona, porque al final si es verdad es una avenida donde circulan muchos automóviles, sin embargo recordemos que tampoco es una autopista, entonces tenemos que frenar para que pasen los peatones y tenemos varias universidades en la zona.</p> <p>E: ¿Y cuánto va a costar esto y cuando se termina?</p> <p>F: Eh, la inversión tendría que dártele obras públicas, de hecho parte de esa inversión es donada por la Universidad Anáhuac.</p> <p>E: la mitad o el.</p>
<p>El 24 de abril de 2022, la ciudadana Flor Ruíz Cosío, Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, ofreció una entrevista que se transmitió a través del portal de Facebook del medio informativo Marcrix Noticias, en la que, entre otros asuntos, se refirió a las obras de rehabilitación del llamado "Bulevar Colosio", ubicado en el municipio de Benito Juárez.</p>	

	<p>F: Es obras públicas la que tendría que darte la información, esos datos concretos, (parte inaudible), este, cuando se termina, por lo menos diez días, ¿porqué diez días?, porque no podemos cerrar todos los carriles, y el tiempo de colado y de fraguado del cemento en promedio de cuatro días, se va ir cerrando primero un carril, dejar abierto uno y así.</p> <p>E: Así se va ir trabajando, ¿quince días dices?</p> <p>F: En promedio diez días.</p> <p>E: Diez días en que se va a terminar, entonces empiezan en un carril y luego van por otro y así sucesivamente hasta concluir toda la obra.</p> <p>F: Para no cerrar la avenida.</p> <p>E: Se consideraron yo entiendo varias opciones, un puente peatonal.</p> <p>F: Varias opciones, sin embargo recordemos que como viene la remodelación de la Colosio, (parte inaudible), que de hecho es de las medidas que internacionalmente se usan para los cruces, sin embargo (se escucha una voz masculina que pregunta ¿es momentáneo?), se queda permanente hasta la remodelación, ya en la remodelación de la Colosio ya la federación analizara cual es la solución que generara los cruces no solo de esa universidad, sino de (parte inaudible) lo que es la Colosio.</p> <p>E: Y Flor, ¿Cuándo empiezan las obras en la Colosio?</p> <p>F: La licitación pública internacional, si no me equivoco salió la semana pasada y de ahí bueno (parte inaudible) las licitaciones, es una licitación federal (parte inaudible) tardan noventa días.</p> <p>E: ¿Cuántos kilómetros son los que se van a remodelar?</p> <p>F: Esos datos si te los tendría que dar la federación, porque está a cargo del proyecto.</p> <p>E: Y en que consiste la remodelación recuérdanos, porque el Presidente Obrador lo anunció en un evento en la UT pero ¿Cómo se va a hacer?, ok, ¿y tampoco hay fecha de arranque entonces?</p> <p>F: Pues entendemos que a partir de la licitación debería de arrancar la obra.</p> <p>E: Flor Ruiz una cuestión, este, la Colosio, le hagas lo que hagas, se arma un caos total, y sobre todo creo que esta maldito ese tramo al, hacia o del aeropuerto, que se va a hacer para desahogar la vialidad, que no ocurran más accidentes.</p> <p>F: Las vialidades alternas, tenemos la 135, la Chacmol y Guayacán.</p> <p>E: Guayacán que sale adelante del aeropuerto.</p> <p>F: Que va, (parte inaudible) se va a incluir el puente dentro del proyecto, incluye el puente Nichupte, incluye la Guayacán, incluye la 135 y la Chacmol.</p> <p>E: Si, pero qué medidas se van a hacer para desahogar el tráfico. (Parte inaudible) Ya más adelante entonces, ok entonces ya prácticamente, en la Anáhuac ya se hace esta obra y ya queda más o menos, o completamente resuelto el problema del cruce, ¿No?</p> <p>F: Así es.</p> <p>E: Oye, y un asunto, y como queda el tema de la alumna, quien pago o como pago, osa la muchacha que.</p> <p>F: La familia pidió (parte inaudible).</p> <p>E: ok, ayer había una programada, una manifestación para mañana de transportistas, ¿participaron ustedes para que se cancelara o no?</p> <p>F: si, se participó el día de ayer, la reunión fue en el C5, pero manifiestan que van a hacer su manifestación, cerrar la vialidad.</p> <p>E: ¿Cuál fue el acuerdo que hubo entonces?</p> <p>F: Pues solamente se les escucho bajo sus peticiones, no son competencia municipal, son competencia del estado (se escucha una voz masculina que refiere: pero tengo entendido que tránsito municipal va a actuar con respecto a la vialidad), si, tránsito actúa en cuanto a la movilidad para que no se genere, de alguna manera un caos vehicular por alguna manifestación, pero es algo que (parte inaudible).</p> <p>E: Flor, sobre la inseguridad en Cancún, como están ustedes trabajando, que colaboración hay, cual es el diagnostico que hay,</p> <p>F: Se trabaja a través del convenio de colaboración que suscribió al mando único, que es el convenio (parte inaudible) estrategia policial, y los tres órdenes de gobierno que cada semana tienen mesas de trabajo en las cuales determinan los operativos (parte inaudible).</p> <p>E: Un organismo local saco información de que en promedio en Quintana Roo desaparece una persona al día, este.</p> <p>F: (parte inaudible)</p> <p>E: ¿Pero ustedes no tienen información?, o sea cual es el tema de seguridad hacia las mujeres, hacia las niñas, a los niños, para que no ocurran desapariciones, ya vez el caso de Debanhi como esta pues conternando a todo mundo.</p> <p>F: En los operativos de seguridad se le podría (parte inaudible)</p> <p>E: Órale, pues gracias Flor Ruiz, Secretaria del Ayuntamiento de Cancún, de Benito Juárez, nos vemos, María Cristina de la Cruz, Marcix Noticias."</p>
--	---

	<p><a href="https://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/">https://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/</a></p> <p>La referida información, corresponde a una página del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, específicamente en el apartado de "Presidente Municipal" en donde se aprecia el nombre de María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, seguido de una semblanza de la referida ciudadana, así como del lado derecho se observa su imagen.</p> <p>Sin que lo anterior vulnera la normativa constitucional y electoral, ya que por motivos de transparencia las paginas oficiales de todos los niveles se encuentran obligados a tener dicha información.</p>
--	---



Este link nos redirecciona a la página oficial del ayuntamiento de Benito Juárez, específicamente a la semblanza de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

1. <https://elquintanaroo.mx/gana-cemex-licitación-de-rehabilitacion-de-la-colosio-obras-iniciaran-el-16-de-junio-/?amp>

El Quintana Roo

	<p>El link que nos ocupa contiene un video con una duración de un minuto con dos segundos, en el que se observa que es entrevistada la ciudadana conocida públicamente conocida como Mara Lezama, de donde se obtiene lo siguiente:</p>
	<p>“Voz de reportera: Las obras del Boulevard Colosio, unas de sus principales gestiones. Voz de Mara Lezama: Si estaba ya la licitación, ya se dio el fallo, de acuerdo a la información que tenemos, gana CEMEX, el día dos de junio se va a ser la firma del contrato, y todo parece indicar de acuerdo a la información que hemos podido recabar es que el dieciséis de junio estaría iniciando la obra del boulevard Colosio de Cancún, después de tanto que tuvimos que hacer esta gestión y bueno pues, ya, ya es una realidad para Benito Juárez. Voz de reportera: Falta una semana y días para que concluya ya la campaña y el domingo son las elecciones. Voz de Mara Lezama: Muy contenta, feliz, con una gran esperanza (inaudible) de la gente, feliz de estos cierres con tanto acompañamiento, y la gente sabe que la cuarta transformación va a llegar a Quintana Roo, así que (inaudible) con mucha responsabilidad, feliz por una parte, por tanto cariño, pero también con mucha responsabilidad para cortar las brechas de desigualdad en nuestro bello Estado.” Finaliza el video.</p>



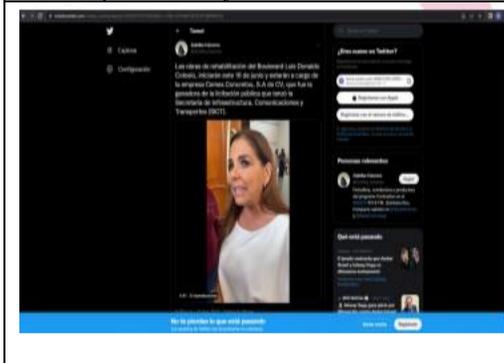
2. <https://elquintanaroo.mx/inician-obras-de-av-colosio-en-junio-gana-cemexlicitacion/#>

El Quintana Roo

El link que nos ocupa contiene el mismo reseñado con antelación por lo que en óbito de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.



3. [https://mobile.twitter.com/zuleika\\_caceres/status/1530309378531856386?s=21&t=G0YMqTUXC4C9FTjBHMKTGw](https://mobile.twitter.com/zuleika_caceres/status/1530309378531856386?s=21&t=G0YMqTUXC4C9FTjBHMKTGw)



El link que nos ocupa contiene el mismo reseñado en el numeral 1, por lo que en óbice de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

4. <https://mobile.twitter.com/elpuntosobrelai/status/1530305910807068673?t=sVsUkXJKjpSx9OeZP7pg7A&s=08>

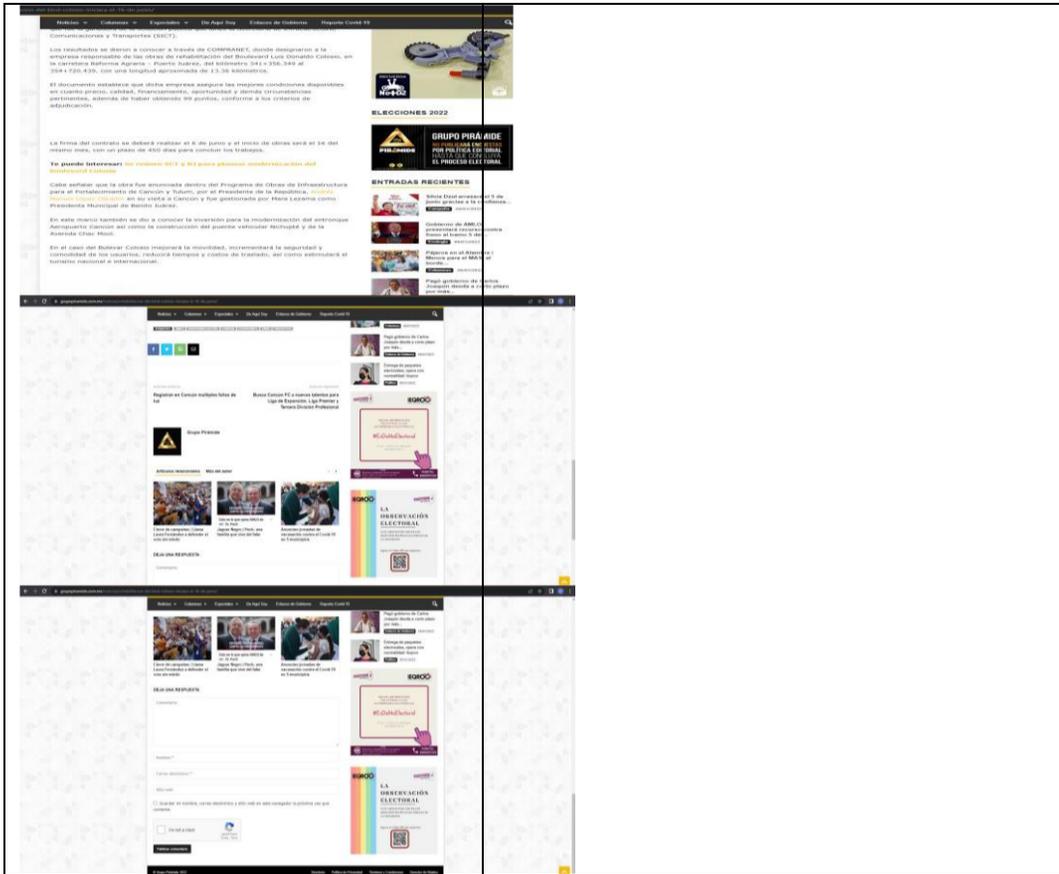
	<p>El link que nos ocupa contiene el mismo reseñado en el numeral 1, por lo que en óbice de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>
--	--

<p>5. <a href="https://mobile.twitter.com/reporterosmx_/status/1530304704550514690?s=12&amp;t=p_X2Wh8Mm6dro8bhP2WVxA">https://mobile.twitter.com/reporterosmx_/status/1530304704550514690?s=12&amp;t=p_X2Wh8Mm6dro8bhP2WVxA</a></p>	
	<p>El link que nos ocupa contiene el mismo reseñado en el numeral 1, por lo que en óbice de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>

<p>6. <a href="https://web.facebook.com/lacasadeljaboneronoticias">https://web.facebook.com/lacasadeljaboneronoticias</a></p>	
<p>La casa del jabonero noticias</p>	

<p>7. <a href="https://fb.watch/dhC81dGk2/">https://fb.watch/dhC81dGk2/</a></p>	

<p>8. <a href="https://grupopiramide.com.mx/noticias/rehabilitacion-del-blvd-colosio-iniciara-el-16-de-junio/">https://grupopiramide.com.mx/noticias/rehabilitacion-del-blvd-colosio-iniciara-el-16-de-junio/</a></p>	



103. Una vez que, se ha realizado la descripción del contenido de los enlaces denunciados y atribuidos a los funcionarios públicos, así como los atribuidos a la ciudadana Mara Lezama, se procederá a analizar las conductas denunciadas.

**-Decisión**

104. A partir de los motivos de queja antes expuestos, en los siguientes apartados se argumentarán las razones por las cuales, a juicio de este Tribunal, deben desestimarse los agravios expuestos y, como consecuencia de ello, declarar **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

105. Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que, de las conductas analizadas, se encuentra plenamente acreditada su existencia, de conformidad con lo precisado en el escrito de queja, así como de las probanzas que obran en autos, no menos cierto es que, que estas no derivan en vulneración alguna a los preceptos constitucionales y normativos, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

## -Justificación de la decisión

### a) Propaganda gubernamental

106. El partido denunciante, en el presente PES, estima que los denunciados Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío y Sergio de Luna Gallegos, en sus calidades de Encargada de la Presidencia Municipal, Secretaria General y Director General de Planeación, todos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente, cometieron violaciones a la normativa constitucional, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campaña electoral, derivado de dar a conocer a través de diversos medios de comunicación digitales y de prensa, detalles sobre las obras de remodelación y ampliación del Boulevard Colosio”, así como los montos de la inversión de las trabajos para la realización de dicha obra.
107. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General<sup>22</sup>, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.
108. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como **propaganda del Estado** y otro que dispone **la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público**<sup>23</sup>.
109. Así, la referida prohibición constitucional tiene como justificación subyacente **tutelar el principio de equidad** en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro

<sup>22</sup> Véase artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>23</sup> Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados



país. Siendo además, una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

110. Por tanto, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada que establece un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.
111. Ahora bien, para llevar a cabo un análisis de la referida propaganda, se considera como un presupuesto indispensable que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
112. Para ello, la Sala Superior, ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos**<sup>24</sup>.
113. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda<sup>25</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que, se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**.
114. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
115. Luego entonces, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la ha definido como **“toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación**

<sup>24</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>25</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-185/2018, así como la SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

(impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía”<sup>26</sup>.

116. Ahora bien, es dable señalar que para atender la comunicación gubernamental<sup>27</sup>, existen distintas reglas siendo estas las siguientes:
117. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, **no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**.
118. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental **no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma**.
119. Por cuanto a la **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y **no estar personalizada**.
120. En ese orden de ideas, de las anteriores reglas, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a así, a los factores externos por los que la misma se generó.
121. Lo anterior, adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.
122. Por lo que, estrechar ese margen de consideración, podría generar un

---

<sup>26</sup> Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y su acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019, mediante sentencia del nueve de abril.

<sup>27</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-69/2019.



menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.<sup>28</sup>

123. Al caso, es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.<sup>29</sup>

124. De ahí que, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

125. En ese sentido, la propia Sala Superior<sup>30</sup> ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

126. Al caso, resulta orientadora la Jurisprudencia **18/2011**<sup>31</sup> de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**.

127. En ese sentido, tal y como se pudo observar de los medios de prueba ofrecidos por las partes y desahogados por la autoridad instructora, es

<sup>28</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018

<sup>29</sup> En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

<sup>30</sup> SUP-RAP-74/2011 consultable en el siguiente link: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00074-2011.htm>

<sup>31</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



dable señalar que en modo alguno se vulnera la normativa constitucional y electoral, tal y como puede observarse de los contenidos de las notas periodísticas y entrevistas producto de un trabajo periodístico, efectuado por diversos medios de comunicación digital e impresos.

128. Toda vez que, en modo alguno, los contenidos se encuentran relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, así como tampoco se difunden logros o acciones por parte del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
129. Pues de dichos contenidos informativos, se desprende únicamente la difusión ante la ciudadanía del referido Municipio, de información que les es de interés, poniendo al tanto a la gente de cómo se verán afectados por los trabajos realizados a las principales vialidades, así como las implicaciones de congestión vial como consecuencia de ello, dando a conocer las posibles alternativas para evitarlas.
130. Es decir, de las notas y entrevistas efectuadas a los funcionarios públicos denunciados, se observa que éstos realizan diversas manifestaciones en contestación a los cuestionamientos o planteamientos realizados por los medios de comunicación, con el único propósito de que se informe a la ciudadanía los trabajos que se vienen realizando y que pudieren ocasionarles algún inconveniente, máxime para tomar precauciones para que no se tenga algún accidente.
131. Por tanto, se puede observar que dichas notas no están emitidas con el ánimo de generar aceptación o adhesión y persuadir a la ciudadanía, ya que se trata de información vial, con la única finalidad de mantener informada a la ciudadanía de las posibles afectaciones y alternativas que se les presentan y que son de interés general. En este sentido, de la valoración integral de lo manifestado en las notas y entrevistas que



se denuncian se puede concluir que los mismos no atienden a una finalidad propagandística, por lo que, no se satisface dicho elemento dentro del análisis que se realiza.

132. Es decir, siguiendo la línea argumentativa, de la autoridad de alzada, este Tribunal no advierte que la propaganda denunciada tenga la finalidad o intención de buscar publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**, ya que únicamente, se pretende informar una situación concreta, con la finalidad de que la ciudadanía tome precauciones al ser considerado una vialidad de gran importancia y de mucha afluencia vehicular, sin que de la misma se pueda desprender que la misma se efectúa con la finalidad de aludir logro para buscar la **adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
133. Por lo que, dichas manifestaciones, no encuadran dentro de los contenidos que, en términos de la línea jurisprudencial, que ha emitido la Sala Superior y que ha sido citada, por lo que no pueden ser calificados como propaganda Gubernamental.
134. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición 134 constitucional es fundamental en materia electoral porque tiende a propiciar una competencia equitativa; de manera que, cualquier inobservancia tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.
135. Al caso, vale precisar, que la disposición constitucional en comento, no tiene objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar los tres órdenes de gobierno, y mucho menos prohibir, que se realicen los trabajos inherentes al cargo público que vienen desempeñando, como en la especie acontece, ya que ello, podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.



136. En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un Municipio, en razón de ser prioritaria con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la probabilidad de una mejor realización de las tareas de confianza de la Constitución y la ley de los servidores públicos en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se cuide que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.
137. Sirve de criterio y sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
138. De igual manera, la Sala Superior ha concluido en los razonamientos que dan soporte a la Jurisprudencia reseñada con antelación, que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los principios ya mencionados, esto es, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener un voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
139. Ahora bien, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, como lo pretende hacer valer la parte denunciante.
140. Una vez que se ha determinado que las notas periodísticas y/o entrevistas denunciados no cumplen con los elementos de propaganda gubernamental, corresponde analizar si puede ser calificada como personalizada.



## b) Elementos de la promoción personalizada.

141. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce **cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales**, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
142. Ahora bien, dicha **promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
143. Sin embargo, es dable señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que es menester que, primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
144. En ese sentido, la Jurisprudencia **12/2015**<sup>32</sup> de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan

<sup>32</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>



plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

145. En ese sentido, a fin de determinar si la propaganda gubernamental que se analiza constituye promoción personalizada, es dable señalar que, este análisis debe realizarse con base en el criterio sustentado en la -citada Jurisprudencia reseñada con antelación- con la finalidad de identificar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, en la cual primeramente se establece que, se deben colmar los tres elementos –Personal, objetivo y temporal- ya que, en el supuesto de que no se colme alguno de los elementos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
146. Así, por cuanto al elemento personal, es factible señalar que dicho elemento se actualiza, toda vez que, mediante las publicaciones denunciadas y contenidas en las tablas que preceden, se realizaron a través de diversos medios de comunicación digitales e impresos del municipio de Benito Juárez, y se encuentran plenamente identificables Lourdes Latife, Flor Ruíz y Sergio de Luna, en sus calidades de servidores públicos por lo que se actualiza dicho elemento.
147. Ahora bien, respecto al elemento temporal, dicho elemento no se tiene por colmado, toda vez que –como se adelantó-, las publicaciones contenidas en los enlaces denunciados se realizaron dentro del proceso electoral y en momentos donde se encontraba suspendida la difusión de toda clase de propaganda gubernamental, esto de conformidad al calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, en el cual se advierte que las publicaciones realizadas por diversos medios digitales



se efectuaron dentro del periodo prohibido<sup>33</sup> (1, 21 y 24 de abril) por lo que en las referidas fechas se suspendió toda clase de propaganda gubernamental y que la conclusión de dicha suspensión lo fue el pasado seis de junio; de modo que, al realizarse las publicaciones en el periodo prohibido, es que se tiene por actualizado dicho elemento.

148. Finalmente, este Tribunal determina que no se actualiza el elemento objetivo, toda vez que, tal y como se observa del análisis del contenido de las temáticas abordadas en los enlaces denunciados, **no se advierte que los funcionarios públicos al emitir sus posicionamientos por cuanto a las entrevistas realizadas, sus consideraciones estén encaminadas a promover o resaltar la imagen de la ciudadana Mara Lezama**, puesto que en ninguna de las publicaciones se menciona el nombre de ésta, la voz o su imagen para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionar a la entonces candidata a la Gubernatura se frente a la ciudadanía en el proceso electoral específico.
149. Además, respecto de las temáticas abordadas en las publicaciones efectuados por los medios de comunicación son de interés de la ciudadanía pues implica los servicios de vialidad y recomendaciones para evitar caos viales o algún accidente, por lo que se trata de información sobre los servicios que presta el Ayuntamiento de Benito Juárez en el ejercicio de sus funciones.
150. Máxime que, de manera general, en ninguna de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación digital o prensa se observan elementos que hagan presumible la promoción personalizada puesto que no se describe o alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que ha obtenido la entonces candidata a la Gubernatura, en el ejercicio

---

<sup>33</sup> El 4 de febrero inicio del periodo de veda de la propaganda gubernamental en términos del artículo 35 fracción octava numeral 4, párrafo 4, de la Constitución General y 3 de abril, inicio de periodo de campañas.



del cargo como presidenta Municipal, tampoco se mencionan sus cualidades, aspiraciones personales, planes, proyectos o programas de gobierno, ni se hace referencia a algún proceso electoral, ideología o plataforma política.

151. Por tanto, en forma alguna, este Tribunal advierte que las publicaciones publicadas por los medios de comunicación digital y prensa contengan elementos de promoción personalizada, ya que como se dijo, únicamente contienen información de interés general relativa a la vialidad y seguridad vial, de tal suerte que su difusión, en modo alguno constituye promoción personalizada en beneficio de la ciudadana Mara Lezama.
152. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno de que los funcionarios públicos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
153. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la normatividad en la materia atiende cuestiones relacionadas con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan ser objetiva y razonablemente tener ese efecto.
154. De las relatadas consideraciones, es dable señalar que respecto de los enlaces denunciados, contrario a lo señalado por el partido actor, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de los mismos, no se advierte que exista una pretensión por parte de los funcionarios denunciados de realizar una promoción personalizada, ni de posicionar la imagen de la entonces candidata a la gubernatura, por lo que no se transgrede el principio de equidad, como lo pretende hacer valer el denunciante.



155. De ahí que, si bien se tiene por actualizado el cumplimiento del elemento personal y temporal, ello no tiene el alcance que pretende el partido actor; esto es, tener por actualizada la infracción derivado de las publicaciones efectuadas por diversos medios de comunicación digital e impresos, ya que para tener por actualizado dicho propósito sería necesario tener por actualizado el elemento objetivo de la infracción alegada.
156. Ahora bien, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, como lo pretende hacer valer el partido denunciante.
157. Ahora bien, no pasa desapercibo para esta autoridad jurisdiccional que el partido denunciante, también señala que los referidos funcionarios públicos **-Lourdes Latife, Flor Ruíz y Sergio de Luna-**, promocionaron la imagen de la ciudadana Mara Lezama, en la página del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el apartado de “Presidente Municipal”, ya que en esta se encuentra el nombre e imagen de la ciudadana Mara Lezama, así como una semblanza, aún y cuando la misma solicitó licencia de su cargo para competir a un cargo de elección popular (Gubernatura del Estado).
158. Sin embargo, contrario a lo que establece el partido denunciante, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>34</sup>, obliga a todas las autoridades, a tener en sus portales oficiales de internet a disposición del público la información de sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, por lo menos de temas, documentos y políticas como la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, entre otras cuestiones.

---

<sup>34</sup> Véase el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



159. De lo anterior, en modo alguna la semblanza que viene a impugnar el partido actor, en modo alguno se puede presumir, ni de forma preliminar, que tales actos configuran una promoción personalizada, propaganda gubernamental o el uso indebido de recursos públicos como lo pretende hacer valer el denunciante, ni siquiera de manera indiciaria, ya que por obligación dicha información debe mantenerse publicitada por cuestiones de transparencia.
160. Es decir, aun y cuando la ciudadana Mara Lezama, haya solicitado una licencia temporal, no implica que pierda el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, pues no pierde la titularidad del cargo, por lo que sigue teniendo esa calidad y se encuentra obligada a mantener dicha información en la página oficial del Ayuntamiento de referencia.
161. En ese sentido, para efecto de transparencia y que por mandato legal se ordena, necesariamente la información de la Presidenta Municipal debe estar habilitada, aún y cuando la misma cuente con licencia temporal.
162. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XIII/2017, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDAD ELECTORAL”**.
163. Por las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que de ninguna manera la información institucional que obra en el portal oficial de internet del municipio –motivo de impugnación- no actualiza las conductas que el partido denunciante pretende acreditar, con la finalidad de posicionar a la ciudadana Mara Lezama ante la ciudadanía, así como tampoco se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



### c) Uso de recursos públicos.

164. Por otra parte, con relación al uso indebido de recursos públicos que el partido denunciante pretende actualizar como consecuencia de la vulneración al artículo 134 de la Constitución General en su párrafo séptimo; es decir, respecto a la vulneración aludida del principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; respecto de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, esta tampoco se tiene por actualizada en razón de lo siguiente:
165. El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental **de imparcialidad en la contienda electoral**; que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
166. Es decir, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.<sup>35</sup>
167. En el mismo sentido, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
168. Ahora bien, es dable establecer que **la propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los

---

<sup>35</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.



poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

169. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

170. En la ya referida Constitución Local<sup>36</sup>, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la **Administración Pública Estatal** o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**

171. En consonancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones<sup>37</sup>, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

172. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos

---

<sup>36</sup> Véase el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>37</sup> Véase el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

173. De ahí que, en atención a la norma constitucional, de los medios de prueba que obran en el expediente, tampoco se advierte la actualización de del precepto 256 del Código Penal del Estado, respecto a la comisión del delito de peculado relativa al uso ilícito de recursos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de sus calidades o de la de su superior jerárquico, derivado de la contratación de medios de comunicación para difundir y publicar notas relativas a las actividades que viene desempeñando el municipio de Benito Juárez, que preside en sitios informativos.
174. Se dice lo anterior ya que si bien, para acreditar dicho extremo, se requiere algún medio de prueba relativa a contratos de prestación de servicios de las empresas y/o personas físicas o morales que detentan la titularidad de los medios de comunicación, con la finalidad de acreditar la cobertura periodística simulada y pagada con recursos del Ayuntamiento de Benito Juárez, para dar a conocer obras públicas, programas y acciones gubernamentales, logros de gobierno, políticas públicas y actividades de toda índole, en las que se involucrara el nombre, las imágenes, la voz –en el caso de videos- de la entonces candidata a la gubernatura con la finalidad de constituir promoción personalizada, lo que en la especie no aconteció.
175. Pues de los medios de prueba recabados por la autoridad instructora, se pudo corroborar que los medios de comunicación digital e impresos, en sus respuestas otorgadas a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, señalaron no tener ningún contrato, convenio verbal o escrito, ni publicidad pagada con los funcionarios públicos denunciados, así como tampoco con el Ayuntamiento de Benito Juárez, haciendo hincapié que la información publicada fue obtenida por el



interés periodístico ya que en esa vialidad había ocurrido un percance, siendo necesario recabar la versión oficial, con la finalidad de que la población pudieran tomar acciones y evitar la repetición de un accidente.

176. Aunado a lo anterior, porque del análisis de las probanzas ofrecidas no se llegó a dicha conclusión, ya que en ningún momento, en los enlaces denunciados, se hizo mención de partido político alguno ni mucho menos se advirtió el posicionamiento de la aludida candidata a la gubernatura en relación con algún logro de gobierno.
177. Máxime que, dichas publicaciones, como ha sido señalado en las consideraciones de la presente resolución, fueron realizadas por diversos medios de comunicación, por tanto, tienen un tratamiento especial, de acuerdo a lo que establece en el texto constitucional.

#### **d) Libertad de expresión.**

178. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución General y los tratados internacionales que México ha firmado.
179. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución General establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
180. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
  - *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
  - *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
  - *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional,*

*el orden público, la salud o la moral pública.*

181. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
182. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
183. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
184. En ese orden de ideas las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, emitida por la Sala Superior.
185. En ese contexto, la autoridad de Alzada estableció en el criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE**



**LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.

186. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
187. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
188. Sin embargo, tal y como se ha señalado en líneas que preceden, no existe probanza alguna en relación al contenido de las notas periodísticas en análisis, a fin de acreditar la pretensión del partido denunciante, puesto que del contenido de las mismas estas se encuentra amparadas bajo la libertad de expresión, además que las publicaciones realizadas por medios de comunicación no contaban con contratos o publicidad pagada.
189. Inclusive, de su contenido no se advierte que estas contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ya que como se dijo, del análisis de dichas notas periodísticas se encontraba relacionada con un tema de interés de la ciudadanía respecto de un eje vial de vital trascendencia.
190. Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
191. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>38</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

---

<sup>38</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

### e) Redes sociales.

192. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
193. También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
194. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
195. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>39</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
196. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión,

---

<sup>39</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>



se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

197. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
198. En ese sentido, es dable señalar que de las temáticas abordadas conforme al contenido de dichos enlaces, se concluye que se encuentran de igual manera salvaguardadas tanto por el derecho a la información y manifestación de ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa, esto, respecto de las publicaciones de los medios de comunicación, así como por la libertad de expresión en redes sociales, respecto de las publicaciones realizadas.
199. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
200. Sobre esa línea argumentativa, se estableció que cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.



201. En ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que como se adelantó, no son publicaciones que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales locales o federales.
202. De lo anterior, se estima que, con las pruebas aportadas por el partido actor en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
203. En ese sentido, conforme al análisis realizado a dichos enlaces se advierte que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, es dable determinar la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a los funcionarios públicos Lourdes Latife, Flor Ruíz y Sergio de Luna, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez.

**-Mara Lezama**

204. Ahora bien, por cuanto a las conductas atribuidas a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de entonces candidata a la Gubernatura, consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, derivados de notas que hacen referencia de declaraciones relativas a las remodelaciones del Boulevard Colosio, mismas que fueron emitidas en una entrevista, es dable señalar que, las mismas se efectuaron en el periodo relativo de campaña -27 de mayo- por lo que, las declaraciones efectuadas, no pueden ser contraventoras a la normativa electoral.
205. Lo anterior es así, porque es precisamente durante el periodo de campañas electorales donde los candidatos pueden hablar de sus



propuestas y ofertas, máxime que cuentan con el derecho de referirse a sus logros de gobierno de los cuales hayan formado parte.

206. De ahí que, toda vez que los candidatos y partidos políticos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de acciones que son dirigidas a informar a la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos culturales y sociales, que sean reflejo de la ideología y que puedan generar un debate crítico, dinámico y plural.
207. Máxime, que como se refirió en líneas precedentes, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
208. Por tanto, este Tribunal estima que, con las pruebas aportadas por el partido denunciante, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que pretende, al no obrar los elementos necesarios en el expediente, que sean suficientes e idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
209. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
210. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento



jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

211. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
212. En ese sentido, conforme al análisis realizado a dichos enlaces denunciados por la parte actora, se advierte que contrario a lo manifestado, es dable determinar la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo.
213. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío, así como del ciudadano Sergio de Luna Gallegos.
214. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
215. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/070/2022

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, así como de los funcionarios públicos Lourdes Latife Cardona Muza, Flor Ruíz Cosío y Sergio de Luna Gallegos.

**NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**